

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS N° 68001 31 03 004 2022 00165 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 38), se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio (consecutivos 33 y 34), y el traslado de las excepciones de mérito (consecutivos 36 y 37).

2.- Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se dispone bajo los apremios del artículo 372 del CGP, citar a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan personalmente en audiencia virtual que se celebrara el día 31 del mes enero de 2023, a la hora de las 9:10 am, a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma en comento, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

3.- Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- DEMANDA INICIAL

3.1.1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

(Página 100. Consecutivo 001 y páginas 11 y 12. Consecutivo08).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda y el escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (páginas 1 a 91. Consecutivo 01, páginas 14 a 23. Consecutivo 08 y página 7. Consecutivo 36).

Si bien se relaciona en el numeral IX del acápite de pruebas documentales de la demanda, el avalúo comercial del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, también lo es que, dada la naturaleza del mismo, éste debe tenerse en cuenta como prueba pericial a voces del artículo 227 del CGP, y su contradicción debe sujetarse al artículo 228 ibídem, tal y como se indicara en el siguiente literal.

b) Dictamen pericial.

En conocimiento de la parte demandada se deja el avalúo comercial realizado por el perito Ciro Alfonso Báez Basto (páginas 76 a 88. Consecutivo 001), a quien se le concede el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo que estimen pertinente, conforme al artículo 228 del CGP.

c) Oficio.

Como quiera que se aportó prueba sumaria de la petición presentada el 13 de septiembre de 2022, al Gerente de Financiera Comultrasan (página 8. Consecutivo 36), por secretaría líbrese comunicación a la referida entidad, para que el término de cinco (5) días, informe lo solicitado en dicho escrito, que corresponde a lo siguiente:

1. Sírvasse certificar, que productos financieros, existían a nombre del suscrito FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.651 de Bucaramanga, con fecha 31 de Julio del año 2009.
2. Teniendo en cuenta la existencia del crédito hipotecario, desde el 31 de julio del año 2009, como se ha atendido, durante los años siguientes, y hasta el día de hoy.
3. De igual manera solicito, se sirva informar si el Señor SALOMON DURAN DURAN, identificado con C.c. No. 91.341.219 expedida en Piedecuesta, realizó algún abono al crédito, a partir del día 31 de julio del año 2009, y hasta la fecha de hoy. En caso afirmativo, sírvasse citar las cifras o valores, y las fechas de pago o de abono.

3.1.2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Páginas 12 a 16. Consecutivo 18)

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (Consecutivos 14 a 17, 27).

b) Documentos a decretar.

Se niega por improcedente librar comunicaciones a las entidades solicitadas; **(i)** UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, **(ii)** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, **(iii)** FINANCIERA COMULTRASAN; **(iv)** SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, y **(v)** DIAN, en tanto que, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece:

“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Bajo esa pauta, resulta claro que, dicha carga recaía sobre el solicitante, quien debía procurar aportar la prueba peticionada, la que podía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente esa circunstancia para propender por esta vía lograr su recaudo, situación que no se observa en el presente caso.

c) Confesión.

Los hechos narrados en la demanda, serán valorados de forma conjunta con las demás pruebas del proceso en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia.

d) Interrogatorio de parte.

Cítese al demandante **FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

e) Testimonios.

Se niega por improcedente la declaración de SALOMON DURAN DURAN, por cuanto el mismo no es un tercero ajeno al proceso, sino por el contrario interviene como parte demandada en el asunto de la referencia, de tal manera que, dicho medio de prueba resulta impertinente e inconducente al tenor del artículo 168 del CGP.

3.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**3.2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

(Salomón Duran Duran).
Páginas 6 y 7. Consecutivo 005

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda de reconvención, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 01 y 02. Cdno. 2DemandaReconvención).

b) Documentos a decretar.

Se niega por improcedente librar comunicaciones a las entidades solicitadas; **(i)** UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, **(ii)** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, **(iii)** FINANCIERA COMULTRASAN; **(iv)** SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, y **(v)** DIAN, en tanto que, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece:

“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Bajo esa pauta, resulta claro que, dicha carga recaía sobre el solicitante, quien debía procurar aportar la prueba peticionada, la que podía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente esa circunstancia para propender por esta vía lograr su recaudo, situación que no se observa en el presente caso.

c) Confesión.

Los hechos narrados en la demanda de reconvención, serán valorados de forma conjunta con las demás pruebas del proceso, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia.

d) Interrogatorio de parte.

Cítese al demandado en reconvención **FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

e) Testimonios.

Decretase dicha prueba respecto de **DAVID GONZALEZ**.

Si la parte interesada lo requiere, por secretaría, elabórese el telegrama correspondiente.

Se niega por improcedente la declaración de SALOMON DURAN DURAN, por cuanto el mismo no es un tercero ajeno al proceso, sino por el contrario interviene como demandante en reconvención, de tal manera que, dicho medio de prueba se torna impertinente e inconducente al tenor del artículo 168 del CGP.

3.2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

(Facundo Portilla Castellanos y Otros).

Página Consecutivo 005.

a. Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda y el escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (páginas 1 a 91. Consecutivo 01, páginas 14 a 23. Consecutivo 08, página 7. Consecutivo 36, páginas 13 a 17. Consecutivo 005).

b. Testimonios.

Decretase dicha prueba respecto de **LUIS OCTAVIO MARIÑO VILLAMIZAR, ELIECER PINILLA PABON y EULISES SANCHEZ.**

Si la parte interesada lo requiere, por secretaría, elabórese el telegrama correspondiente.

d) Interrogatorio de parte.

Cítese al demandante en reconvención **SALOMON DURAN DURAN**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

e) Oficio.

Como quiera que se aportó prueba sumaria de la petición presentada el 4 de octubre de 2021 al Coordinador de Cobranzas Jurídicas de Financiera Comultrasan (páginas 15 y 16. Consecutivo 005), por secretaría líbrese comunicación a la referida entidad, para que el término de cinco (5) días, informe lo solicitado en dicho escrito, que corresponde a lo siguiente:

PETICION

En virtud de lo anteriormente manifestado, sírvase señalar y certificar lo siguiente:

1. Sírvase certificar si el señor SALOMON DURAN DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91'341.219 de Piedecuesta, ha realizado los siguientes pagos, discriminados de la siguiente forma con abono al crédito No. 0002003600122160901.
 - Pago cuota COOMULTRASAN mediante cheque 7084742 Banco de Bogotá, por valor de \$3.004.000 en fecha 30 de septiembre del 2009.

- Pago cuota COOMULTRASAN mediante cheque 7084748 Banco de Bogotá, por valor de \$347.400 de 01 de octubre del 2009.
- Pago cuota COOMULTRASAN por valor de \$1.270.000 de 30 de septiembre del 2010.
- Pago de dos cuotas COOMULTRASAN por valor de \$4.108.000 en cheque y la suma de \$1.000.000 en efectivo total \$ 5.108.000 de fecha 28 de junio de 2010.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 244.000 de fecha 30 de septiembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 2.183.000 de fecha 30 de septiembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 740.000 de fecha 30 de septiembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 730.000 de fecha 31 de octubre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 1.003.000 de fecha 31 de octubre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 3.200.000 de fecha 27 de noviembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 720.000 de fecha 27 de noviembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 3.176.000 de fecha 29 de diciembre del 2009.
- Pago cuota a COOMULTRASAN por valor de \$ 706.000 de fecha 29 de diciembre del 2009.
- cheque número 7084796 del Banco de Bogotá a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, por valor de \$ 3.200.000 de fecha 29 de enero del 2010.
- Pago cuota a la FINANCIERA COOMULTRASAN por valor de \$ 3.500.000 de fecha 26 de febrero del 2010.

-
- Consignación a la FINANCIERA COOMULTRASAN por valor de \$ 7.000.000^{oo} fecha 06 de abril de 2010.
 - cheque # 5532723 por valor de \$ 2.554.000 del Banco Bogotá a favor de COOMULTRASAN de fecha 31 de mayo del 2010.
 - Consignación a COOMULTRASAN por valor de \$ 5.108.000 de fecha 29 de junio del 2010.
 - Consignación a COOMULTRASAN por valor de \$3.187.000 de fecha 31 de agosto del 2010.
 - Cheque numero 6531091 a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN por valor de \$ 5.500.000 de fecha 30 de septiembre del 2010.
 - Cheque numero 6531092 a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN por valor de \$ 1.270.000 de fecha 30 de septiembre del 2010.
 - Comprobante de egreso FINANCIERA COOMULTRASAN cancelación de dos cuotas por valor de \$ 5.150.000 de fecha 30 de septiembre del 2010.
2. Sírvasse certificar si esos abonos fueron realizados por el señor SALOMON DURAN DURAN y en caso de ser afirmativa la respuesta, sírvasse certificar el número de la obligación a la que fueron aplicados los mismos.
 3. Sírvasse certificar, que abonos han sido realizados a la obligación No. 0002003600122160901, el señor FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS identificado con

cédula de ciudadanía No. 91'200.651, los valores de los abonos y las fechas en los cuales fueron realizados dichos abonos.

4. Sírvasse certificar el valor de la deuda actual respecto del crédito No. 0002003600122160901 y la fecha desde la cual se encuentra en mora.
5. Sírvasse certificar la fecha en la cual el crédito No. 0002003600122160901, fue reportado a cobro jurídico.
6. Sírvasse certificar, el valor adeudado por concepto de capital, el valor de los intereses de mora, el valor de los honorarios y gastos judiciales.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15be2575334d0bfbfbef623e1051b86bbdb542532ad3bcf289150c39492758**

Documento generado en 09/11/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>